

CONSTANCIA SECRETARIAL: Primero (1) de julio del 2021. A despacho de la señora Juez este proceso para resolver sobre renuncia al poder, recurso de reposición contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago y reconocimiento de nuevo apoderado.

BEATRIZ E. AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto 582
Radicado 2021-217

El estudiante derecho **IVÁN DARÍO VILLOTA LÓPEZ**, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de caldas, allega vía correo renuncia al poder que le fue conferido por la señora **MARÍA LUCERO DUQUE ESQUIVEL** para iniciar proceso EJECUTIVO, el 10 de junio del 2021, renuncia que se encuentra ajustada al cuarto del artículo 76 del CGP que dice: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*" (Resalta el Juzgado), toda vez que se aprecia que la señora Duque Esquivel fue notificada de dicha renuncia, incluso la misma demandante solicita se le conceda amparo de pobreza.

Ahora bien, la renuncia al poder se dio antes de que el Juzgado se pronunciara frente a la admisión o no del proceso ejecutivo. Por auto del 15 de junio del 2021, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en favor de la señora MARÍA LUCERO DUQUE ESQUIVEL frente al señor NELSON HUMBERTO RODRÍGUEZ MONTES. Notificado por estado el 16 del mismo mes y año.

El día 18 de junio del 2021 el estudiante de derecho pese que presentó renuncia allega escrito de reposición en contra del auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Al respecto debe precisar esta judicial que el artículo citado en precedencia es claro en establecer que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

El memorial de renuncia se presentó el 10 de junio del 2021 y el escrito de reposición el 18 de junio del 2021, lo que quiere decir que el poder otorgado aún se encontraba vigente.

Es por ello que se procederá a resolver el recurso de reposición bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente, reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cual es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

Manifiesta el recurrente que, es pertinente acotar que el cumplimiento y verificación del pago de los cánones de arrendamiento que conllevan a que el encartado logre ser escuchado, es una carga que le corresponde al mismo demandado, siendo ello un evento procesal de negación indefinida, que conlleva a generar la carga de verificar los pagos en su lugar y en ninguna otra parte procesal, pues no es más que este el idóneo para hacerlo. Por tanto, no es dable generar gabelas procesales infundadas, que obren en menoscabo del derecho de acción de esta parte demandante, aun cuando no concurre un postulado normativo que expresamente impida la presentación simultánea de los procesos de la referencia. Sin embargo, si bien no hay fundamento legal que lo impida, la misma norma se permite preverlo, es así como el mismo estatuto procesal en su artículo 384 numeral 4 inc.6, anuncia: "Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo." Lo recalcado, es sustento normativo claro, evidente y ostensible de que la coexistencia del proceso ejecutivo no impide las disposiciones del proceso de restitución, pues el demandado podrá acreditar el trámite del mismo,

los pagos que fundamenten la anuencia para ser escuchado o para excepcionar. Así pues, razonar que existen impedimentos para presentar los procesos de naturaleza y forma autónoma, obra en contrasentido de lo que la norma en su sentido literal, ya se ha permitido prever. Lo que se pretende de manera principal la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por las partes del proceso y la RESTITUCIÓN del bien inmueble arrendado, en ningún literal del mismo acápite de la demanda, se procede a solicitar condena por el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, diferente es, que lo solicitado se fundamente en "la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO" pues la misma, es la prevista en la Ley 820 de 2003, para la procedencia de las pretensiones incoadas. En el mismo sentido, se recalca que, la finalidad del proceso de restitución de inmueble arrendado es per se la restitución del bien, así lo expresa la disposición que en cabeza el plurimentado artículo 384 del estatuto procesal: "Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas(...)Sin perder de vista lo anterior, si bien por medio del proceso de restitución se podría buscar el pago de los cánones adeudados no es una condición potestativa realizarlo, por tanto, como se puede corroborar en el escrito de demanda del proceso del RIA con radicado 2021-212, en el mismo no se estimó ninguna pretensión que permita definir que "el fin perseguido" de la presentación del proceso de restitución, es el pago de dichas acreencias, pues esta parte presentó la referida acción verbal sabiendo que el fundamento del proceso de RESTITUCIÓN, no es otro que la entrega del bien inmueble de propiedad de la demandante y que no es una condición suficiente solicitar el pago de las acreencias debidas siendo que se busca mediante el mismo dar un trámite celero que permita definir en primera medida la restitución del bien inmueble arrendado, sin entrar en controversias cautelares que lleven a la dilación del proceso en específico.

No es de recibo para esta operadora jurídica lo aseverado por el recurrente cuando indica que ambos procesos pueden ser simultáneos y la base de ello es que para demandar el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado es requisito de conformidad con el numeral 1 del artículo 384 que dice: "*A la demanda deberá acompañarse prueba documental de contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario.....*" y para demandar ejecutivamente la obligación igualmente es requisito establecido en el art. 442 "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,.....*". Quiere decir lo anterior, que no puede existir un mismo título en dos procesos diferentes y de manera simultánea, y no puede

decirse que porque los expedientes son virtuales entonces la originalidad de los documentos no se necesitan; sería contrariar de manera tajante lo reglado por el artículo 4 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y que establece: “Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.” (Resalta el Despacho).

El espíritu de la norma en cita no es otro que entrar a regular esas actuaciones que pueden ofrecer dudas no solo a los sujetos procesales sino también al director del proceso y mal haría esta judicial en aceptar el mismo título en dos procesos simultáneos cuando la parte demandada puede solicitarle al Juez la presentación del título original o incluso el Juzgado ordenar la presentación de este.

No puede cohonestar la administración de justicia trámites irregulares solo por el hecho de que se está en virtualidad, de ahí que se haya regulado a través del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 los mecanismos idóneos para la virtualidad facultando tanto a los sujetos procesales como al Juez de requerir la presentación de piezas procesales que se encuentren en su poder incluso indica la manera como se da cumplimiento a este requerimiento.

Es por todo lo discurrido que este despacho no repondrá el auto atacado y reconoce personería al DR. RUBÉN DARÍO CUERVO, conforme a la solicitud que se arrima.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA CALDAS,

RESULEVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 15 de junio del 2021, a través del cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en favor de la señora MARÍA LUCERO DUQUE ESQUIVEL frente al señor NELSON HUMBERTO RODRÍGUEZ MONTES.

SEGUNDO: Como quiera que la demandante señora MARÍA LUCERO DUQUE ESQUIVEL confiere poder al profesional del derecho **DR. RUBÉN DARÍO CUERVO LONDOÑO** portador de la cédula de ciudadanía Nro.,

1.503.828.633 de Manizales, Caldas y tarjeta profesional **295.920** del Consejo Superior de la Judicatura a quien se le reconoce personería amplia y suficiente a la para actuar como apoderado judicial de la señora DUQUE ESQUIVEL en este proceso de Restitución de Inmueble Arrendado que se adelanta contra NELSON HUMBERTO RODRÍGUEZ MONTES, en los términos y para los fines del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES
JUEZ**

**JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
VILLAMARIA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0965b1abdee9a11cc2686222df7f00709596242ada796c8a8734
aae0378fec5**

Documento generado en 02/07/2021 04:10:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**